



PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	DIGITAL CONSULTING GROUP S.A.S.
DEMANDADA	ANTIOQUEÑA DE PORCINOS S.A.S.
RADICADO	05001-40-03-012-2021-00417-01
ASUNTO	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN – CONFIRMA AUTO QUE DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

### **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín el día 21 de junio de 2021, dentro del proceso ejecutivo presentado por la sociedad DIGITAL CONSULTING GROUP S.A.S. contra ANTIOQUEÑA DE PORCINOS S.A.S., por medio del cual se dispuso **denegar mandamiento de pago**.

#### **1. ANTECEDENTES:**

##### **1.1. Hechos relevantes al recurso de alzada**

Mediante escrito presentado en la Oficina de Apoyo Judicial el 26 de abril de 2021, la sociedad DIGITAL CONSULTING GROUP S.A.S. a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva contra ANTIOQUEÑA DE PORCINOS S.A.S.; correspondiéndole el trámite al Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín, quien mediante auto del 21 de junio de 2021 denegó mandamiento de pago, por considerar que las facturas allegadas como base de recaudo, no cumplían con los requisitos formales, toda vez que, *"no cuentan con constancia de remisión por correo electrónico al demandado."*

En escrito del 25 de junio de 2021, la parte demandante interpone recurso de reposición en subsidio apelación en contra de la providencia mencionada; el cual,



fue resuelto por el Despacho de origen, en el sentido de no reponer aquella decisión.

En consecuencia, concedió el recurso de alzada en el efecto suspensivo mediante proveído del 19 de octubre de 2021.

### **1.2. Del Recurso Interpuesto**

La parte demandante a través de su apoderado formuló inconformidad contra dicha decisión, al considerar que las facturas objeto de recaudo, sí cumplen con los requisitos formales. Explica que el decreto 2242 de 2015 y 1349 de 2016, **no exigen como requisito de la factura electrónica, la constancia de remisión por correo a la demandada**, por lo que, los documentos allegados constituyen título valor contra la demandada. Adicional, expone que, la validez de dichas facturas, pueden consultarse ante la DIAN.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Del Recurso de Apelación**

Es el más importante y utilizado de los recursos ordinarios; encaminado a lograr que una determinada decisión que se considera injusta o no ajustada a derecho, sea revisada por un juez superior funcionalmente en relación conaquel que la profirió, a fin de que la revoque o reforme de forma parcial o total, teniendo claro que su competencia se circunscribe **únicamente a lo que fue desfavorable al apelante**, no pudiéndose enmendar dicha providencia en la parte que no fue objeto del recurso como bien lo señala el artículo 320 del Código General del Proceso.

En ese orden, compete a este Despacho analizar si, tal como lo afirma el censor, los documentos allegados como base de ejecución, concretamente las facturas DCGS515 y DCGS517 cumplen con los preceptos normativos, concretamente el de



**aceptación de la factura.** De ser afirmativo, que se cuenta con esta exigencia formal, no existía razón para denegar mandamiento por parte del juez de primer grado.

Bien, para abordar el caso concreto, se hace necesario realizar precisiones jurídicas sobre el tema de la **aceptación de la factura.**

## **2.2. Del Título Valor con mérito ejecutivo.**

El artículo 422 del Código General del Proceso dispone: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”*

Dentro de estos documentos con mérito ejecutivo se encuentran los denominados Un título valor, documento que incorpora un derecho literal y autónomo, que legitima al uso de ese derecho a quien es el tenedor del título o a su beneficiario. Así que, quien los firma, se obliga, se convierte en un deudor. Se presume auténtico y plena prueba contra ese deudor.

La factura de venta es uno de aquellos títulos valor que debe reunir no solo las exigencias del art. 422 del C. G. del Proceso, esto es, que provenga del deudor y que la obligación en el contenida sea clara, expresa y exigible. **Adicional,** para que sea factura de venta debe reunir los **requisitos especiales** a ese título valor.



Es así como el artículo 774 del Código de Comercio establece cuáles son esos requisitos que debe reunir:

*“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, **los siguientes:***

*1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*

*2. **La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.***

*3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

**No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.**

*En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.*

*La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas” (negrilla y subrayado fuera del texto)*

Por su parte, el artículo 621 del Código de Comercio, establece un requisito general a todo instrumento cartular como lo es, “**la firma de quien lo crea**”, así, **el creador es quien se obliga cambiariamente con su firma**, es el acto por



medio del cual, en términos del artículo 625 *ibídem*, **deriva la eficacia del título valor.**

Importancia que cobra los apartes de la normativa resaltados para este caso concreto, pues los mismos atañen a la exigencia legal de la **aceptación.**

Es el artículo 772 del Régimen Comercial la norma que de forma perentoria sella la exigencia formal para la eficacia y existencia del mismo, cuando impone que la factura **debe llevar firma del obligado impuesta en el original de aquel instrumento negociable.** Firma que trae consigo la aceptación de quien adquirió los bienes o el servicio, como lo dispone el artículo 773 *ibídem*, modificado por la ley 1231 de 2008 cuando dispuso:

***"El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor"***(negrilla fuera del texto)

Norma que debe ser analizada y observada en concordancia con el artículo 774 numeral 2º del Código de Comercio, que exige **"La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley"**(negrilla fuera del texto), pues, esta exigencia confiere la razón de ser de la aceptación ya explicada y del plazo de la reclamación.



Tratándose de la **factura electrónica**, las normas que anteceden se deben de estudiar a la luz del decreto 2224 de 2015 que regula esta modalidad de factura, al igual que conjuntamente con el Decreto 1074 de 2015, últimas que reglamentan este título valor que viene remplazando en nuestro tiempo y en gran parte, a la factura de papel. Es así como, en su artículo 2.2.2.5.4 señala que la factura electrónica de venta **una vez recibida** se entiende irrevocablemente aceptada por el adquiriente, deudor o aceptante en los siguientes casos:

*(i) Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el Contenido de esta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio. **Aceptación expresa.***

*(ii) Cuando **no reclamare al emisor en contra de su contenido**, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la **fecha de recepción de la mercancía o del servicio**. Esto es, a partir de recepcionar la factura electrónica. **Aceptación tácita.***

Por consiguiente, cuando tal aceptación viene en documento separado, aquel hace parte integral del que contiene la obligación, es decir, conforma aquella pluralidad de documentos uno solo (**título complejo**) para el mérito ejecutivo.

### **3. CASO CONCRETO**

3.1. Viene de explicarse que la **aceptación** en la factura es una exigencia formal y esencial al título valor denominado **factura de venta**, y, también se explicó que, *"...El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. (...)"*, como lo establece el art. 2º de la ley 1231 de 2008. Y, que debe **constar el recibido de la mercancía o servicio por parte del comprador o beneficiario en el cuerpo de la factura o en la guía de transporte.**

Tratándose de la **factura electrónica**, a la luz del decreto 2224 de 2015 que regula esta modalidad de factura, al igual que el Decreto 1074 de 2015 y 1349 de 2016, son reiterativos en la exigencia formal para la **eficacia** del título valor en



cuanto a la aceptación de la factura en sus dos modalidades, señalando para la **factura electrónica** de venta que, **una vez recibida por el destinatario y/o beneficiario y/o comprador-deudor**, se entiende irrevocablemente aceptada dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio, entendiéndose que ha sido **expresa**. O, de guardar silencio, no reclamar ante el emisor, dentro de ese mismo plazo su **aceptación** será **tácita**.

Como puede observarse, la ley le otorga una carga al beneficiario o comprador de **aceptar o rechazar** el contenido de una factura, en tanto al acreedor de la obligación, impone igual otra carga, la de **hacer entrega o de remitir** la factura de venta al deudor para su aceptación. Requisito que se echa de menos por el juez de primer grado cuando en auto diado el 21 de junio de 2021 anuncia que se deniega dar la orden de pago ejercicio de la acción cambiaria invocada por el demandante, por **no existir constancia de remisión por correo electrónico de aquellas facturas**.

3.2. Ahora bien, en línea de lo explicado en precedencia, la exigencia legal de la **aceptación en la factura de venta** sea física o electrónica, constituye un requisito no solo formal del título valor para que preste mérito ejecutivo, sino también de eficacia, es decir, se tenga como tal y se pueda acceder a la vía ejecutiva para su cobro en ejercicio de la acción cambiaria.

Ahora bien, revisadas las dos (02) facturas allegadas por la parte demandante, y que son objeto de reparo en esta instancia, esto es, la factura DCGS515 y DCGS517, ambas son de las denominadas **electrónicas**, las que no se excepcionan de cumplir la exigencia legal de la **aceptación** que se configura con el documento en igual sentido, donde conste que efectivamente se **repcionó** por el beneficiario/deudor, indicándose en él la **fecha de recibido** y así, establecer el tiempo de los tres (03) días con los que cuenta ese deudor o beneficiario del servicio para objetar esa factura, so pena de entender la **aceptación tácita**. Sin que ello obste para que exista la constancia de aceptación expresa por el mismo medio.



3.3. Es, conforme al Decreto 1074 de 2015, parágrafos 2 y 3 del artículo **2.2.2.53.5.**, que así se desprende cuando reglamenta la **entrega y aceptación de la factura electrónica**, distinguiendo la aceptación expresa o tácita en forma electrónica a través del registro. Norma que en su tenor reza:

**"...PARÁGRAFO 2. Las facturas electrónicas expedidas a través de los servicios informáticos electrónicos de la DIAN de que trata el parágrafo 2 del artículo 10 del Decreto 2242 de 2015, o la norma que lo modifique o sustituya, **podrán ser aceptadas expresa o tácitamente de forma electrónica a través del Registro.****

**PARÁGRAFO 3. El registro podrá suministrar el servicio de aceptación o rechazo electrónico de la factura electrónica como **título valor al adquirente/pagador a solicitud del emisor.****

*Para este efecto, el emisor deberá remitir al registro la factura electrónica como título valor, conjuntamente **con la solicitud de proveer los servicios de aceptación**, de conformidad con los requisitos establecidos en el manual de funcionamiento del registro.*

*(...)"*

Y, del art. 617 del Estatuto Tributario, en su numeral 2º, se desprende la exigencia del requisito de aceptación cuando señala que debe contener "*La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley...*", aplicable a la factura de venta electrónica, so pena de no contar con el carácter de título valor, pues se deben reunir **la totalidad de los requisitos legales señalados en el artículo** referido, especial por demás para esta clase de título valor.

3.4.- Para el caso bajo estudio, era necesario que al libelo introductor se anexara la **constancia de la remisión de ambas facturas**, bien por correo certificado o por correo electrónico o a través de un mensaje de datos. En este evento, la radicación del cartulario por el emisor ante el destinatario, **se desconoce**, y con ello, si fue acepta en cualquiera de las dos modalidades. No yace, como lo dispone el parágrafo primero del artículo 2.2.2.5.4 del mentado Decreto, la constancia de



**recibo electrónica**, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, "*indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo*"<sup>1</sup>. Constituyendo así el documento separado donde consta la recepción automáticamente, **parte integral de la factura, constituyendo una unidad**; de tal suerte, que esta modalidad, legalmente reglada, no representa una excepción a la regla de que el recibo que debe ir plasmado en el mismo título como lo exige la normativa general de la ley mercantil en comento, por tanto, el argumento del impugnante, para esta agencia judicial resulta no atendible, advirtiendo que, menos yace prueba del **acuse de recibido de un mensaje de datos**<sup>2</sup>.

**3.5.-** Alega así mismo el censor que los decretos 2242 de 2015 y 1349 de 2016 no consagran la exigencia de dicho requisito para que sea ejecutable la obligación, **adicionando que**, la recepción del documento es posible para el juez **validarla** ante la DIAN. Argumento que tampoco es atendible por el este Juzgado de alzada, en la medida que, si bien tal requisito de constancia sobre la recepción de la factura electrónica, no solo es para establecer la **aceptación** a la que nos venimos refiriendo, sino también, para aquellas facturas que cumplen con las reglas definidas por la entidad en el anexo técnico; sirva esa constancia de recepción en un **soporte con efectos fiscales**.

Orden de ideas que permiten arribar igualmente a la conclusión que, bajo la jerarquía legal prevalece la reglamentación contenida frente a títulos valores, en este caso de la factura cambiaria que trae la ley comercial; en segundo lugar, se encuadran los Decretos en referencia, dentro de los cuales como ya se explicó, se

<sup>1</sup> "[s]e entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio", con la referida constancia

<sup>2</sup> Artículo 20 de la Ley 527 de 1999 regula sobre el acuse de recibido de un mensaje de datos, donde expresa: "Si al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante: a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos. Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, y expresamente aquél ha indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo".



exige el acuse del recibo de la factura: *"Acuse de recibo de la factura electrónica. El adquirente que reciba una factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el recibo de la misma, para lo cual podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin, el obligado a facturar electrónicamente. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la DIAN como alternativa. Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su recibo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto."* lo que denota que sí consagra la exigencia de la prueba de haberse recibido, mismo que puede llevarse a cabo a través de medios electrónicos como se vine exponiendo.

3.6.- Finalmente, bajo la apreciación de la censura, sobre el deber del juez en hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia, resultando **inadecuado predicar la inexistencia del título valor porque no se cumpla un formalismo cartulario**, pues su deber es *"...hacer justicia, por lo que, debe escrutar en subsidio o residualmente si existe un auténtico título ejecutivo para no truncar el derecho material demandado."*, debe decirse que, en el particular evento, tal tesis tampoco resulta aplicable, en la medida que no se encuentra siquiera firmada la factura electrónica por el demandado para que se pueda predicar en voces del art. 422 del C. G del Proceso, que ese documento proviene del deudor.

3.7. Colofón, es claro que las facturas ya referidas, no cumplen con los requisitos contemplados en el artículo 774 del Código de Comercio, pues, no tienen fecha de recibido con indicación del nombre de la persona que recibe; tampoco la firma del deudor como mínimo los requisitos contenidos en la normatividad citada; para constituir plena prueba de la obligación a cargo del demandado, debiéndose **confirmar** la decisión impugnada de denegar mandamiento de pago, como lo realizó el ad quo el 21 de junio de 2021.

RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**



Así las cosas, el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de fecha 21 de junio de 2021, mediante el cual, se denegó mandamiento de pago en la demanda ejecutiva presentada por DIGITAL CONSULTING GROUP S.A.S. **contra** ANTIOQUEÑA DE PORCINOS S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** No condenar en costas en esta instancia por cuanto no se causaron.

**TERCERO:** Ejecutoriado este auto devuélvase el expediente al Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad esta ciudad, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE.**

**LA JUEZA,**

  
**YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ**

L.M.

Firmado Por:

Yolanda Echeverri Bohorquez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**Civil 009**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **078a8b5d19572d4e2c934e838887c9aea425ffd906f43e80d16d3058e7b3c45f**

Documento generado en 25/04/2022 12:24:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**